

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3256/2022

Sujeto Obligado:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

segun la clausula 59 del contrato de trabajo colectivo, la cual establece que la empresa otorga 35 mil pesos mensuales y 200 mil anuales a el sindicato, esto con la finalidad de apoyar y fomentar el deporte en los agremiados. quiero saber si, se cumple con lo estipulado con esta clausula y que me den los comprobantes de las aportaciones generadas por la empresa.
solicito los comprobantes de los gastos generados para el fomento del mismo en los años 2018,2019,2020,2021,2022 esto en formato electronico y solicito que se me de una explicacion detallada del que se hizo en la pandemia con este fondo en caso de que no se haya generado gasto alguno.
solicito tambien el nombre del responsable de el manejo de este fondo, solicito su curriculum, su salario bruto y neto, y los requisitos para ocupar el puesto.
solicito por otro lado tambien que se me notifique el plan de trabajo para este fondo en este año, y los requisitos para poder solicitar el apoyo de este fondo



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La respuesta es incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser sobre lo novedoso y Modificar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Contrato de trabajo colectivo, Sindicato, Deporte, Comprobantes de gastos generados, Curriculum, Salario bruto, Salario neto

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alianza de Tranviarios de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3256/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alianza de Tranviarios de México

PONENCIA INSTRUCTORA:
Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3256/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alianza de Tranviarios de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER en lo novedoso y MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Aristides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

2.- Solicitud de Información. El veintisiete de junio, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **091593822000021**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alianza de Tranviarios de México, lo siguiente:

[...]

segun la clausula 59 del contrato de trabajo colectivo, la cual establece que la empresa otorga 35 mil pesos mensuales y 200 mil anuales a el sindicato, esto con la finalidad de apoyar y fomentar el deporte en los agremiados. quiero saber si, se cumple con lo estipulado con esta clausula y que me den los comprobantes de las aportaciones generadas por la empresa.

solicito los comprobantes de los gastos generados para el fomento del mismo en los años 2018,2019,2020,2021,2022 esto en formato electronico y

solicito que se me de una explicacion detallada del que se hizo en la pandemia con este fondo en caso de que no se haya generado gasto alguno.

solicito tambien el nombre del responsable de el manejo de este fondo, solicito su curriculum, su salario bruto y neto. y los requisitos para ocupar el puesto. solicito por otro lado tambien que se me notifique el plan de trabajo para este fondo en este año, y los requisitos para poder solicitar el apoyo de este fondo [...] [Sic]

Asimismo, la persona solicitante señaló como modalidad de entrega y como medio de notificación el medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

3. Respuesta. El ocho de junio de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio sin número, de la misma fecha, mediante el cual, se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Respuesta(s):

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que este Sindicato Alianza de Tranviarios de México, actualmente no cuenta con Médico, toda vez que derivado del conflicto que se tuvo con la empresa Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, quien proporciona las prestaciones, no proporcionaba dicha prestación y se perdió contacto con el Médico de la organización sindical.

Es importante señalar que desde el año 2020, se recuperó la prestación interés del solicitante, sin embargo, a la fecha, no se ha ejercido dicho gasto, encontrándose el recurso en las cuentas bancarias de este sindicato.

La empresa realiza transferencia a la cuenta de la organización, por lo que no existe un comprobante en si.

La persona responsable del manejo del recurso es la Secretaria de Finanzas MARIA DIOSDADO CARO SILVA, cuyo curriculum se anexa al presente. La percepción que percibe es de \$1,100.00 mensual, como gastos de representación y transporte.

Los requisitos para ocupar un cargo dentro del Comité Central Ejecutivo y Comisión de Fiscalización y Vigilancia de acuerdo a los Estatutos Sindicales:

A) DEBERÁ SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y TENER MÍNIMO 35 AÑOS DE EDAD.

B) DEBERÁ SER TRABAJADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TENER COMO MÍNIMO, DIEZ AÑOS DE ANTIGÜEDAD COMO MIEMBRO ACTIVO DEL SINDICATO.

- C) NO HABER SIDO EXPULSADO DE ALGUNA ORGANIZACIÓN SIMILAR, CONDENADO POR FRAUDE O POR TRAICIONAR LOS INTERESES FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES.
- D) NO PERTENECER A ORGANIZACIONES FASCISTAS, TOTALITARIAS O DE TENDENCIA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS QUE SUSTENTA ESTE SINDICATO.
- E) NO SER EBRIO CONSUEUDINARIO, TOXICÓMANO, TAHÚR O AGIOTISTA.
- F) NO ESTAR PROCESADO POR DELITOS GRAVES E INFAMES.
- G) REUNIR LA CAPACIDAD, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA NECESARIA PARA DESEMPEÑAR EL CARGO AL QUE SE POSTULA.
- H) TENER UNA LIMPIA ACTUACIÓN SINDICAL HABIÉNDOSE DISTINGUIDO POR DEFENDER LOS INTERESES DE LA ORGANIZACIÓN Y DE SUS AGREMIADOS; SIENDO REQUISITO INDISPENSABLE EL HABER DESEMPEÑADO CON ANTERIORIDAD EL PUESTO O CARGO DENTRO DEL COMITÉ CENTRAL EJECUTIVO, COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA O EN LOS COMITÉS DE AJUSTES, ASIMISMO NO HABER SIDO SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS SINDICALES.

Por último, por lo que respecta: *"se me notifique el plan de trabajo para este fondo en este año, y los requisitos para poder solicitar el apoyo de este fondo"*

Al día de hoy, derivado de la pandemia, no existe un plan de trabajo, es por ello que el recurso se encuentra intacto en la cuenta de la representación. Es importante señalar que el recurso de este fondo se usa para fomentar al deporte, entrega de uniformes, arbitrajes, mantenimiento de los

campos deportivos, realización de torneos, compra de trofeos. Únicamente se requiere ser afiliado a la organización.

[...] [sic]

Anexó: Curriculum vitae

CURRICULUM VITAE

NOMBRE:	MARIA DIOSDADO CARO SILVA
ESCOLARIDAD:	SECRETARIADO
LABORAL:	EMBOTELLADORA ORGANGE CRUSH 1980 – 1983 SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA 1983 – 1989 SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DE LA CDMX 1989 A LA FECHA

4. Recurso. El catorce de junio de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

no se expusieron los comprobantes de dichos gastos que mencion y se refugia con la pandemia pero recordando que pedi del 2018 a la fecha y en el 2018 y 2019 no habia pandemia, por otra parte al hacer las transferencias de la empresa al sindicato se genera un numero de deposito y un comprobante el cual no lo anexan si no como se sabe que se deposito? no se me entrego comprobante alguno de que sea la percepcion mensual que se menciona por parte del responsable del manejo. se me explica que se acumula pero jamas menciona monto alguno o comprobante de que se ha acumulado y no se me otorgo los requisitos para solicitar el fondo como agremiado. por lo

Los motivos que se generaron anteriormente el sujeto obligado es arbitrario y carece de certeza juridica, es omiso al no generar un curriculum con el cual pueda saber estudios o si la persona servidora cumple con los requisitos para estar en el cargo, carece de fotografia y de documentacion. es muy escueto.

. [...] [Sic]

5. Admisión. El veintiocho de junio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Así como, la posibilidad de que se pronuncien las partes para resolver el recurso mediante la Conciliación.

6. Manifestaciones. El cinco de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente envió el oficio sin número suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas De la Ciudad de México, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS:

PRIMERO. En ningún momento se le negó al hoy recurrente el acceso a la información solicitada ni se transgredió normatividad alguna, toda vez que en tiempo y forma se le indicó, respecto de sus requerimientos.

SEGUNDO. Por lo que refiere al agravio “...no se expusieron los comprobantes de dichos gastos que menciona y se refugia con la pandemia pero recordando que pedi del 2018 a la fecha y en el 2018 y 2019 no habia pandemia...”

El agravio expuesto por el hoy recurrente es a todas luces infundado toda vez que al respecto se le indicó que debido al conflicto sindical, las prestaciones se recuperaron en el año 2020 y que se encuentran depositadas en la cuanta de la Alianza, asimismo, se le indico que la empresa (Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México) realiza una transferencia de la cual este Sindicato no tiene comprobante.

Por lo que refiere a: ... no se me entrego comprobante alguno de que sea la percepción mensual que se menciona por parte del responsable del manejo...

Al respecto es necesario señalar que la persona solicitante en su solicitud primigenia no requirió comprobante de la percepción del responsable del manejo del fondo, por lo que dicho agravio debe desestimarse.

Con relación al agravio: ... se me explica que se acumula pero jamás menciona monto alguno o comprobante de que se ha acumulado.. Al respecto, es importante señalar que en su solicitud primigenia, la persona solicitante no requirió conocer el monto, por lo que dicho agravio debe desestimarse.

Asimismo, por lo que refiere a "...no se me otorgo los requisitos para solicitar el fondo como agremiada.." al respecto se le informó a la persona solicitante que únicamente se requiere ser afiliado a la **ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MEXICO**; por lo que este agravio también debe ser infundado.

Por último, por lo que respecta a "...es omiso al no generar un curriculum con el cual pueda saber estudios o si la persona servidora cumple con los requisitos para estar en el cargo, carece de fotografía y de documentación.."

Con relación a este agravio, la persona solicitante requirió el curriculum, el cual se anexo a la respuesta el documento con el que cuenta este sindicato, no requirió comprobantes de estudio, por lo que dicho agravio debe declararse infundado.

Es por lo anterior que se le proporcionó la información de acuerdo con los datos con los que se cuentan, por lo que las manifestaciones señaladas como agravios son infundados.



PRUEBAS

1.- Documental Pública Oficio de respuesta a la solicitud de información con número de folio **091593822000021** de fecha 08 de junio de 2022, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Sindicato.

Las pruebas anteriores se relacionan con los hechos referidos en el presente recurso y se ofrecen con la finalidad de acreditar que este sujeto obligado no ha incumplido con las obligaciones conferidas en la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, se solicita respetuosamente a ese H. Instituto, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se **CONFIRME** la respuesta proporcionada por la Alianza de Tranviarios de México, en virtud de que por las razones anteriormente expuestas, **se le proporcionó en tiempo y forma la información sin transgredir normatividad alguna y entregando la información tal y como se encuentra en los archivos de este Sindicato** y que se encuentra directamente relacionada con su requerimiento de información con número de folio **091593822000021** y que es la que obra en los archivos de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables para la Alianza de



Tranviarios de México, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Se **CONFIRME** la respuesta proporcionada por este Sindicato, en virtud de que por las razones anteriormente expuestas, se le proporcionó completa y en tiempo y forma la información requerida respecto de la solicitud de información con número de folio **091593822000021**.

[...][sic]

7. Cierre de Instrucción. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones en forma de alegatos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

8. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el ocho de junio, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el catorce de junio, ambas fechas de dos mil veintidós.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del nueve de junio y feneció el treinta de junio, ambos de dos mil veintidós²**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de junio, así como dos y tres de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el ACUERDO 2609/SO/9-12/2020, el ACUERDO 1815/SO/27-10/2021 y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Alianza de Tranviarios de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>[...] segun la clausula 59 del contrato de trabajo colectivo, la cual establece que la empresa otorga 35 mil pesos mensuales y 200 mil anuales a el sindicato, esto con la finalidad de apoyar y fomentar el deporte en los agremiados. quiero saber si, se cumple con lo estipulado con esta clausula y que me den</p> <p>1.- los comprobantes de las aportaciones generadas por la empresa.</p> <p>2.- solicito los comprobantes de los gastos generados para el fomento del mismo en los años 2018,2019,2020,2021,2022 esto en formato electronico y</p> <p>3.- solicito que se me de una explicacion detallada del que se hizo en la pandemia con este fondo en caso de que no se haya generado gasto alguno.</p> <p>4.- solicito tambien el nombre del responsable de el manejo de este fondo, solicito su curriculum, su salario bruto y</p>	<p>[...]</p> <p>Respuesta(s):</p> <p>En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que este Sindicato Alianza de Tranviarios de México, actualmente no cuenta con Médico, toda vez que derivado del conflicto que se tuvo con la empresa Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, quien proporciona las prestaciones, no proporcionaba dicha prestación y se perdió contacto con el Médico de la organización sindical.</p> <p>Es importante señalar que desde el año 2020, se recuperó la prestación interés del solicitante, sin embargo, a la fecha, no se ha ejercido dicho gasto, encontrándose el recurso en las cuentas bancarias de este sindicato.</p> <p>La empresa realiza transferencia a la cuenta de la organización, por lo que no existe un comprobante en sí.</p> <p>La persona responsable del manejo del recurso es la Secretaria de Finanzas MARIA DIOSDADO CARO SILVA cuyo curriculum se anexa al presente. La percepción que percibe es de \$1,100.00 mensual, como gastos de representación y transporte.</p> <p>Los requisitos para ocupar un cargo dentro del Comité Central Ejecutivo y Comisión de Fiscalización y Vigilancia de acuerdo a los Estatutos Sindicales:</p> <p>A) DEBERÁ SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y TENER MÍNIMO 35 AÑOS DE EDAD.</p>

<p>neto. y los requisitos para ocupar el puesto.</p> <p>5.- solicito por otro lado tambien que se me notifique el plan de trabajo para este fondo en este año, y los requisitos para poder solicitar el apoyo de este fondo [...][sic]</p>	<p>C) NO HABER SIDO EXPULSADO DE ALGUNA ORGANIZACIÓN SIMILAR, CONDENADO POR FRAUDE O POR TRAICIONAR LOS INTERESES FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES.</p> <p>D) NO PERTENECER A ORGANIZACIONES FASCISTAS, TOTALITARIAS O DE TENDENCIA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS QUE SUSTENTA ESTE SINDICATO.</p> <p>E) NO SER EBRIO CONSUEUDINARIO, TOXICÓMANO, TAHÚR O AGIOTISTA.</p> <p>F) NO ESTAR PROCESADO POR DELITOS GRAVES E INFAMES.</p> <p>G) REUNIR LA CAPACIDAD, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA NECESARIA PARA DESEMPEÑAR EL CARGO AL QUE SE POSTULA.</p> <p>H) TENER UNA LIMPIA ACTUACIÓN SINDICAL HABIÉNDOSE DISTINGUIDO POR DEFENDER LOS INTERESES DE LA ORGANIZACIÓN Y DE SUS AGREMIADOS; SIENDO REQUISITO INDISPENSABLE EL HABER DESEMPEÑADO CON ANTERIORIDAD EL PUESTO O CARGO DENTRO DEL COMITÉ CENTRAL EJECUTIVO, COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA O EN LOS COMITÉS DE AJUSTES, ASIMISMO NO HABER SIDO SANCIONADO CON LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS SINDICALES.</p> <p>Por último, por lo que respecta: <i>"se me notifique el plan de trabajo para este fondo en este año, y los requisitos para poder solicitar el apoyo de este fondo"</i></p> <p>Al día de hoy, derivado de la pandemia, no existe un plan de trabajo, es por ello que el recurso se encuentra intacto en la cuenta de la representación. Es importante señalar que el recurso de este fondo se usa para fomentar al deporte, entrega de uniformes, arbitrajes, mantenimiento de los campos deportivos, realización de torneos, compra de trofeos. Únicamente se requiere ser afiliado a la organización.</p> <p>[...][sic]</p> <p>Anexó curriculum vitae</p>
--	--

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>[...]</p> <p>no se expusieron los comprobantes de dichos gastos que mencion y se refugia con la pandemia pero recordando que pedi del 2018 a la fecha y en el 2018 y 2019 no habia pandemia, por otra parte al hacer las de deposito y un comprobante el cual transferencias de la empresa al sindicato se genera un numero no lo anexan si no como se sabe que se deposito? no se me entrego comprobante alguno de que sea la percepcion mensual que se menciona por parte del responsable del manejo. se me</p>	<p>[...]</p>

explica que se acumula pero jamas menciona monto alguno o comprobante de que se ha acumulado y no se me otorgo los requisitos para solicitar el fondo como agremiado. por lo

Los motivos que se generaron anteriormente el sujeto obligado es arbitrario y carece de certeza juridica, es omiso al no generar un curriculum con el cual pueda saber estudios o si la persona servidora cumple con los requisitos para estar en el cargo, carece de fotografia y de documentacion. es muy escueto.

[...] [Sic]

ALEGATOS:

PRIMERO. En ningún momento se le negó al hoy recurrente el acceso a la información solicitada ni se transgredió normatividad alguna, toda vez que en tiempo y forma se le indicó, respecto de sus requerimientos.

SEGUNDO. Por lo que refiere al agravio "...no se expusieron los comprobantes de dichos gastos que menciona y se refugia con la pandemia pero recordando que pedi del 2018 a la fecha y en el 2018 y 2019 no habia pandemia..."

El agravio expuesto por el hoy recurrente es a todas luces infundado toda vez que al respecto se le indicó que debido al conflicto sindical, las prestaciones se recuperaron en el año 2020 y que se encuentran depositadas en la cuenta de la Alianza, asimismo, se le indico que la empresa (Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México) realiza una transferencia de la cual este Sindicato no tiene comprobante.

Por lo que refiere a: ... no se me entrego comprobante alguno de que sea la percepción mensual que se menciona por parte del responsable del manejo...

Al respecto es necesario señalar que la persona solicitante en su solicitud primigenia no requirió comprobante de la percepción del responsable del manejo del fondo, por lo que dicho agravio debe desestimarse.

Con relación al agravio: ... se me explica que se acumula pero jamas menciona monto alguno o comprobante de que se ha acumulada.. Al respecto, es importante señalar que en su solicitud primigenia, la persona solicitante no requirió conocer el monto, por lo que dicho agravio debe desestimarse.

Asimismo, por lo que refiere a "...no se me otorgo los requisitos para solicitar el fondo como agremiado..." al respecto se le informó a la persona solicitante que únicamente se requiere ser afiliado a la **ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MEXICO**; por lo que este agravio también debe ser infundado.

Por último, por lo que respecta a "...es omiso al no generar un curriculum con el cual pueda saber estudios o si la persona servidora cumple con los requisitos para estar en el cargo, carece de fotografia y de documentación..."

Con relación a este agravio, la persona solicitante requirió el curriculum, el cual se anexo a la respuesta el documento con el que cuenta este sindicato, no requirió comprobantes de estudio, por lo que dicho agravio debe declararse infundado.

Es por lo anterior que se le proporcionó la información de acuerdo con los datos con los que se cuentan, por lo que las manifestaciones señaladas como agravios son infundados.

PRUEBAS	
	<p>1.- Documental Pública: Oficio de respuesta a la solicitud de información con número de folio 091593822000021 de fecha 08 de junio de 2022, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Sindicato.</p> <p>Las pruebas anteriores se relacionan con los hechos referidos en el presente recurso y se ofrecen con la finalidad de acreditar que este sujeto obligado no ha incumplido con las obligaciones conferidas en la Ley de la materia.</p> <p>En razón de lo anterior, se solicita respetuosamente a ese H. Instituto, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRME la respuesta proporcionada por la Alianza de Tranviarios de México, en virtud de que por las razones anteriormente expuestas, se le proporcionó en tiempo y forma la información sin transgredir normatividad alguna y entregando la información tal y como se encuentra en los archivos de este Sindicato y que se encuentra directamente relacionada con su requerimiento de información con número de folio 091593822000021 y que es la que obra en los archivos de este sujeto obligado.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:</p> <p>PRIMERO.- Tenerme por presentado, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables para la Alianza de Tranviarios de México, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.</p> <p>SEGUNDO.- Se CONFIRME la respuesta proporcionada por este Sindicato, en virtud de que por las razones anteriormente expuestas, se le proporcionó completa y en tiempo y forma la información requerida respecto de la solicitud de información con número de folio 091593822000021.</p> <p>[...][sic]</p>

Analizadas las constancias este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

[...]

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

[...]

Del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy parte recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<p>segun la clausula 59 del contrato de trabajo colectivo, la cual establece que la empresa otorga 35 mil pesos mensuales y 200 mil anuales a el sindicato, esto con la finalidad de apoyar y fomentar el deporte en los agremiados. quiero saber si, se cumple con lo estipulado con esta clausula y que me den los comprobantes de las aportaciones generadas por la empresa.</p> <p>solicito los comprobantes de los gastos generados para el fomento del mismo en los años 2018,2019,2020,2021,2022 esto en formato electronico y</p> <p>solicito que se me de una explicacion detallada del que se hizo en la pandemia con este fondo en caso de que no se haya generado gasto alguno.</p> <p>solicito tambien el nombre del responsable de el manejo de este fondo, solicito su curriculum, su salario bruto y neto. y los requisitos para ocupar el puesto.</p>	<p>no se expusieron los comprobantes de dichos gastos que mencion y se refugia con la pandemia pero recordando que pedi del 2018 a la fecha y en el 2018 y 2019 no habia pandemia, por otra parte al hacer las de deposito y un comprobante el cual transferencias de la empresa al sindicato se genera un numero no lo anexan si no como se sabe que se deposito? no se me entrego comprobante alguno de que sea la percepcion mensual que se menciona por parte del responsable del manejo. se me explica que se acumula pero jamas menciona monto alguno o comprobante de que se ha acumulado y no se me otorgo los requisitos para solicitar el fondo como agremiado. por lo</p> <p>Los motivos que se generaron anteriormente el sujeto obligado es arbitrario y carece de certeza juridica, es omiso al no generar un curriculum con el cual pueda saber estudios o si la persona servidora cumple con los requisitos para</p>

<p>solicito por otro lado tambien que se me notifique el plan de trabajo para este fondo en este año, y los requisitos para poder solicitar el apoyo de este fondo.</p>	<p>estar en el cargo, carece de fotografia y de documentacion. es muy escueto.</p>
---	---

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe sobre lo siguiente:

- **“no se me entrego comprobante alguno de que sea la persepcion mensual que se menciona por parte del responsable del manejo.**
- **se me explica que se acumula pero jamas menciona monto alguno o comprobante de que se ha acumulado”**

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso

de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



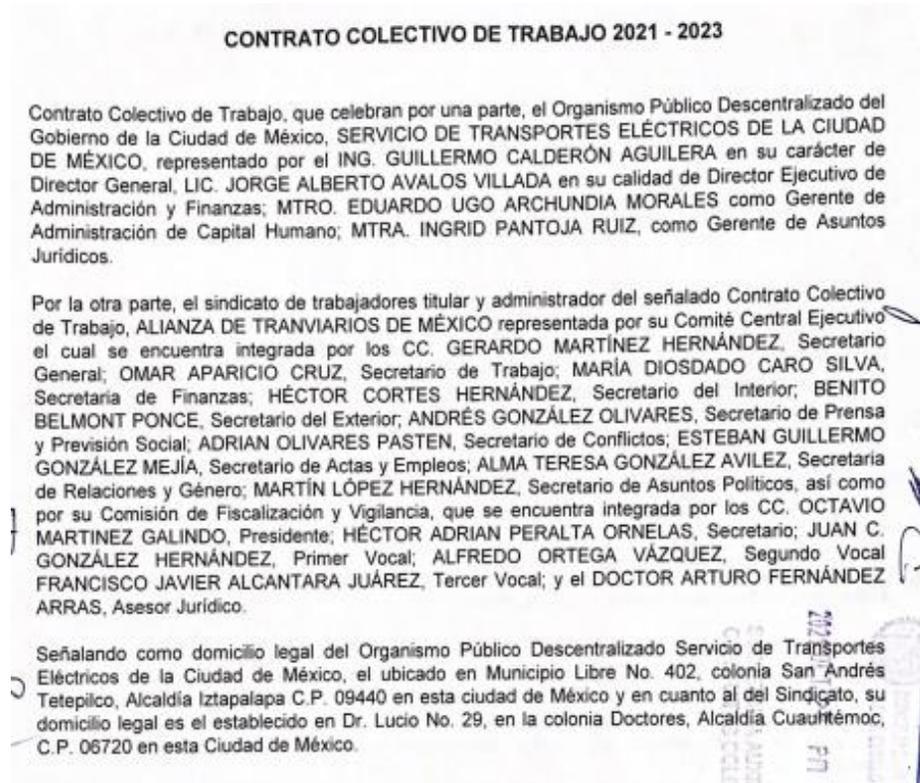
se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Ahora bien, la parte recurrente formuló 5 requerimientos en su solicitud original, mismas que se analizan a continuación. De entrada, la cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo establece lo siguiente:

[...]



...

CLÁUSULA 59.- El Servicio proporcionará a la Alianza de Tranviarios de México la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales y una anualidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en el mes de marzo de cada año (mes de compra de equipo deportivo), para el fomento e impulso de los deportes entre los trabajadores. Estas cantidades se destinarán a las actividades deportivas y su aplicación la harán de común acuerdo el Servicio y la Alianza.

[...] [sic]

Respecto al requerimiento 1, referente a los comprobantes de las aportaciones generadas por la empresa, respecto a la cláusula 59 del contrato colectivo del trabajo, la respuesta sólo se refiere a que la empresa realiza transferencia a la cuenta de la organización, por lo que no existe un comprobante

en sí, sin embargo, es importante señalar que la parte recurrente solicitó comprobantes de tal requerimiento y el sujeto obligado sólo se quedó en una declaración de que no existe comprobante en sí, sin emitir comprobante alguno. Asimismo, el sujeto obligado señaló que se le indicó a la parte recurrente que las prestaciones se recuperaron en el año 2020 debido a un conflicto sindical, lo cual resulta falta de motivación, puesto que, no se argumenta que de manera clara a qué tipo de conflicto laboral se refiere y en qué sentido afecto el cumplimiento de la cláusula 59 en el periodo de 2018 y 2019.

Además, la respuesta categórica de que el Sindicato no tiene comprobante respecto a esta cláusula 59, también resulta escasamente motivada y alejada del principio de máxima publicidad, puesto que, señalar que dicha prestación se recuperó pero no hay comprobante, obviamente, resulta incongruente si no se motiva dicha afirmación por parte del sujeto obligado. En este sentido, se considera insuficientemente atendido el requerimiento 1.

Sobre el requerimiento 2, relacionado con los comprobantes de los gastos generados para el fomento deportivo en favor de los trabajadores, no hay un pronunciamiento ni tampoco comprobante alguno respecto al periodo solicitado, solamente la respuesta asociada a los efectos de la pandemia, derivados en la falta de un plan de trabajo para este año (2022) que deriva en que el recurso destinado al cumplimiento de la cláusula 59 se encuentra intacto en la cuenta de la representación, sin embargo, el sujeto obligado no mencionó si se realizaron gastos al respecto los demás años (2018 y 2019) en que no hubo pandemia referentes a la cláusula 59. En este sentido, el agravio a este requerimiento es parcialmente atendido.

En lo relativo al requerimiento 3, respecto a qué se hizo con el fondo durante la pandemia si no se haya generado gasto alguno, el sujeto obligado se pronunció señalando que *“Al día de hoy, derivado de la pandemia, no existe en plan de trabajo para este fondo en este año, es por ello que el recurso se encuentra intacto en la cuenta de la representación”*, lo cual se considera una respuesta categórica que atiende este requerimiento.

Referente al requerimiento 4, el sujeto obligado señaló como responsable del manejo del fondo de la cláusula 59 a la Secretaria de Finanzas de la Alianza de Tranviarios de México, María Diosdado Caro Silva y proporcionó los requisitos para ocupar el puesto, destacando como un requisito fundamental el de reunir la capacidad, conocimientos y experiencia necesaria para desempeñar el cargo al que se postula, por lo que, se dan por atendidos estos primeros dos puntos del requerimiento 4.

En lo referente al curriculum, el agravio de la parte recurrente es que es muy escueto, pues no refleja sus estudios, si cumple con los requisitos para estar en el cargo, carece de fotografía y de documentación:

CURRICULUM VITAE

NOMBRE: MARIA DIOSDADO CARO SILVA

ESCOLARIDAD: SECRETARIADO

LABORAL: EMBOTELLADORA ORGANGE CRUSH
1980 – 1983

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y
ECOLOGIA
1983 – 1989

SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS
DE LA CDMX
1989 A LA FECHA

Se observa, que en el Portal de Internet del sujeto obligado, aparece un apartado de carteras dentro de la estructura de la Alianza de Tranviarios de México en donde la referida a la Secretaría de Finanzas contiene la siguiente información:



-- Secretaría de Finanzas

Secretaría de Finanzas

Actividades de la Cartera:

Las establecidas en el Artículo 21 de los Estatutos de la Alianza de Tranviarios de México y los contenidos en los incisos del artículo 25, así como aquellas que por acuerdo de asamblea y/o aquellos que le sean encargados por el Secretario general y/o Comité Central Ejecutivo.

Esquema de Trabajo:

- ✓ Apoyará de manera eficiente a los programas de formación y eventos al interior como al exterior que promueva la Alianza de Tranviarios de México (ATM), en los que participe como miembro activo de la Nueva Central de Trabajadores (NCT) y de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF) a nivel internacional.
- ✓ Promoverá y garantizará la participación de la base tranviaria en eventos promovidos por la organización como: conferencias, foros, talleres, marchas, mítines, así como juntas que se pudieran llevar a cabo en las áreas de trabajo.
- ✓ Participará en las campañas que la ATM promueva ya sea propias, de la NCT, como de la ITF, la participación será activa dentro de las aulas, así como para la difusión de las mismas.
- ✓ Promover visitas informativas a la base tranviaria en coordinación con los Comités de Ajustes de los diferentes departamentos y demás carteras del CCE.

ESTATUTO:

Cumplimiento cabal del estatuto y sus artículos de la mano con el Contrato Colectivo de Trabajo y fomentando la lectura de los mismos.



MARÍA DIOSDADO CARO SILVA

Secretaría de Finanzas

Información

- ✓ Expendiente:
16467
- ✓ Área de Adscripción:
Departamento de Oficinas, Auxiliar Administrativo "B".
- ✓ Fecha de Ingreso:
27 de enero de 1989

Estructura Sindical

- ✓ Miembro del Comité Central Ejecutivo, del 2007 al 2019.

Contacto

- ✓ Email:
s.finanzas@alianzadetransviarios.org.mx
- ✓ Teléfono:
+52 1 55 8815 7172
- ✓ Dirección:
Doctor Lucio No.29, Col. Doctores, C.P. 06720, Ciudad de México

Se observa que el contenido de este apartado tiene elementos de curriculum que pueden ser agregados al mismo, y, que solventan parte del agravio que expresó la parte recurrente, por ejemplo, la foto y otros que cubren los requisitos para ser ocupar dicha cartera. En este sentido, se considera que en esta parte fue parcialmente atendida.

Sobre el salario bruto y neto de la responsable de Finanzas de la Alianza de Tranviarios de México, el sujeto obligado informa que la percepción que percibe la responsable de Finanzas de la Alianza de Tranviarios de México es de \$1,100.00 mensuales, como gastos de representación y transporte, sin embargo, la pregunta se refiere al salario bruto y neto, respecto a lo cual no se informó. Por tanto, se da por no atendido este punto del requerimiento 4.

En este sentido, se considera parcialmente atendido este requerimiento 4.

En lo relacionado con el requerimiento 5, referente al plan de trabajo para este fondo en este año, el sujeto obligado proporciona una respuesta categórica en el sentido de que *“Al día de hoy, derivado de la pandemia, no existe en plan de trabajo para este fondo en este año, es por ello que el recurso se encuentra intacto en la cuenta de la representación”*, lo cual se considera una respuesta categórica que atiende esta parte del requerimiento.

Y, sobre los requisitos para poder solicitar apoyo de este fondo, la respuesta del sujeto obligado es categórica: únicamente se requiere ser afiliado a la organización, asimismo, comunica que el fondo se usa para fomentar el deporte, entrega de uniformes, arbitrajes, mantenimiento de los campos deportivos,

realización de torneos y compra de trofeos, por lo que, se considera una respuesta categórica que atiende la segunda parte del requerimiento 5.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que **los agravios hechos valer por la parte recurrente son FUNDADOS**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **la información entregada fue incompleta.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, respecto a los requerimientos 1, 2 y 4, respecto al requerimiento 1, el sujeto obligado deberá fundar y, sobre todo, motivar su respuesta sobre lo solicitado; sobre el requerimiento 2 deberá fundar y motivar sobre lo solicitado referente a los ejercicios 2018 y 2019 en que no hubo pandemia; y, en lo relativo al requerimiento 4, deberá atender lo señalado respecto al curriculum y al salario bruto y neto de la responsable de Finanzas de la Alianza de Tranviarios de México, a efecto, de generar certeza a la parte recurrente en el ejercicio de su derechos de acceso a la información**

pública. La nueva respuesta deberá notificarse a la parte recurrente por la vía elegida por el mismo para tal efecto.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO DE LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

CUARTO. Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la

Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**